

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 1996-06644

REFERENCIA: ALIMENTOS

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto y 1 al 15 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

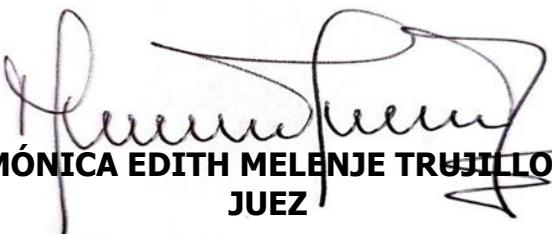
Ahora bien, este despacho se permite precisarle a las partes, que se han tomado las medidas necesarias, con el fin de dar trámite a las diferentes solicitudes, teniendo en cuenta que en el momento los procesos se encuentran en proceso de digitalización, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá, lo cual hace más dispendiosa dicha labor.

Enunciado lo anterior y de conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico, se dispone:

- 1.** En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico por el apoderado del demandado Dr. José Gregorio Correa Tapias, el peticionario deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo. **Por secretaría comuníquese lo anterior al solicitante, al correo por el indicado, dejando las constancias de rigor, remitiendo copia del presente proveído.**
- 2.** Sin perjuicio de lo enunciado en el numeral anterior, se le señala al solicitante que con respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, este despacho no accederá a tal pedimento, como quiera que no se configuran los presupuestos fácticos previstos en el art. 597 del C.G.P.
- 3.** Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al peticionario que cuenta con las vías legales para tramitar la exoneración de cuota alimentaria.

4. Con relación a la solicitud de entrega de títulos judiciales vista en ítem 005 del expediente digital, se negara, toda vez que la señora SONIA MARIA BORDA PINEDA no tiene, en la actualidad la representación legal de los alimentarios, toda vez que ya son mayores de edad, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 2, 3 y 4 del expediente.

CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ